

Los Salas depositados, siendo de cuenta de la
renta los que se facultaron; en la segunda, q.
los mineros admitidos, donde no trabajaron
ni susentaron expedir una certifica-
cion a favor del Ayuntamiento expresando el
Munero y fanegas, lo pero, con arreglo al que
se le considere que tiene la fabrica, o que proce-
da, haciendole cargo del resultado de esto al admi-
nistrador que la reciba; y en la cuarta se prescribe,
que la certificacion prevenida en la regla segunda
sirva a los Ayuntamientos para calcular o pagar
a cuenta de los descubiertos, en que se encuentren
por sus legitimos y verdaderos descubiertos han
finis de mil ochocientos treinta y cuatro. ¿Le
quisieren pues unas ordenes mas terminantes
para convenir se que los Ayuntamientos
no tienen obligacion alguna de hacer los acopios
de sal para su repart al publico? ¿Por que
pues grovar a esto con una responsabilidad,
si que se existen las Leyes? Las administracio-
nes de Bensa son las que deben estar provistas de
este articulo tan necesario, para que de ellas, y
por cuenta de la Hacienda Nacional se procean
los acopios para el suministro al publico, ingre-
sando sus valores en el Tesoro, sin que se experi-
menten como Bensa aqui la falta de ese articu-
lo, que tanto ha podido favorecer al contraban-
do por la sencilla razon, de que careciendo de el
entor publico, han de sustitirse los ve-
cidos precisamente de la que necesitan, de la que
circula fraudulentamente con grave perjuicio
de la Hacienda Nacional, como dice muy bien
la Intendencia, sobre quien debe recaer la re-
sponsabilidad por la falta de cumplimiento de
las ordenes citadas, y no sobre el Ayuntamiento.